

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente; b) Accidentes «in itinere»; c) Incapacidades; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de trabajador; b) Despídos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*La demostración de la equivocación "evidente" del juzgador "a quo" requiere que las pruebas acrediten de un modo racional e irrefutable la certeza del hecho que se oponga al declarado en la sentencia. Si resulta que radiográficamente la carilla articulación radiocarpiana acusa lesiones artrósicas y no deformidad en la muñeca, y goza de absoluta movilidad y plena fuerza sin la menor deformidad, explicando las lesiones artrósicas de referencia como secuela natural de esta clase de fracturas, pero que no impiden la normalidad funcional de la muñeca. Los dictámenes conjuntamente valorados por el inferior en uso de su soberanía llevaron a formar una convicción contraria a la existencia de la incapacidad parcial permanente alegada por el productor demandante sin que pueda olvidarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del seguro de Accidentes del trabajo, existen lesiones, mutilaciones y deformidades que, aun siendo definitivas, no llegan a constituir incapacidad permanente, debiendo ser indemnizadas en la forma y mediante el procedimiento que determina el artículo 36 de la mencionada disposición legal. (Sentencia de 14 de octubre de 1960.)*

## JURISPRUDENCIA

No aparece quede al actor defecto anatómico ninguno y en el orden funcional solamente dificultades para realizar la pinza dígito-pulgar con la segunda articulación interfalángica si los dedos están en extensión, pero puede conseguirla con toda eficacia con sólo iniciar la flexión articular, y al no ser combatida esa afirmación fáctica por la única vía legal pertinente, o sea mediante el número 5.º del art. 164, tal declaración es inmutable. (Sentencia de 17 de octubre de 1960.)

La intoxicación por óxido de carbono fué la causa desencadenante del fallecimiento, aunque también se afirma que la intoxicación, por su levedad, hubiera sido insuficiente para ocasionar el óbito de un hombre de naturaleza menos decadente que la observada en la autopsia del cadáver de que se trata; teniendo declarado esta Sala en reiteradas resoluciones, y entre ellas en la reciente sentencia de 25 de enero del corriente año que las indemnizaciones corresponden a los accidentados no en relación con la "naturaleza" de las lesiones (en este caso la leve intoxicación), con las consecuencias que produzcan en la capacidad de trabajo del accidentado, así como que no son sólo accidentes las lesiones en sentido estricto y las enfermedades profesionales, sino también las que no tienen ese carácter y todo trastorno orgánico o funcional, sea cualquiera su origen cuando la falta de salud que disminuya la capacidad laboral proceda de "agravaciones" del mal por causa o consecuencia del trabajo, distintas del desgaste natural y continuo del organismo, quedando patente que la escasa capacidad vital del obrero, que no le impedía desempeñar su trabajo de guarda, no se hubiera derrumbado por sí sola en las fechas tan próximas sin la concurrencia de la apreciación de intoxicación carbónica; por todo lo que evidentemente existe la necesaria relación de causalidad entre el trabajo y la agravación que justifica plenamente el fallo condenatorio que se impugna. (Sentencia de 19 de julio de 1960.)

Pérdida por amputación de los dedos índice y medio, sin que hayan sido resecaadas las cabezas de los metacarpianos correspondientes, y determinando aquella mutilación que la pinza o presa ha de hacerse con el pulgar, el anular y el meñique, y que por ello con la evidente dificultad y carencia de fuerza prehensora. Las secuelas que se describen en los hechos probados anteriores tienen su encaje en el apartado c) del art. 37 de la Reglamentación, y como consecuencia ineludible de una incapacidad parcial permanente derivada, que son las cualificativas de la situación actual del accidentado y no los aplicados por la Magistratura del art. 38. que están fuera de la legalidad declarada, con notoria contradicción del hecho, que sólo evidencia dificultad y pérdida prehensora, que es la que exactamente define el citado apart-

## JURISPRUDENCIA

tado del art. 37, como pérdida de los dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el accidentado. (Sentencia de 29 de septiembre de 1960.)

### b) INCAPACIDADES

A consecuencia de las lesiones sufridas por el recurrente ha quedado definitivo acortamiento de la pierna izquierda en cuatro centímetros y medio, desalage interno de 15° y anquilosis de tobillo de 123 centímetros y medio. Dichas lesiones no disminuyen su capacidad laboral y, por tanto, no constituyen incapacidad permanente alguna, especificándose que ambas lesiones se compensan haciendo que no disminuyan sensiblemente la facultad de deambulación. Pero también afirman los peritos que "... dicha pierna no ha quedado normal, por lo cual es insuficiente para la deambulación, insuficiencia que aumenta cargando con pesos, andando sobre pisos inclinados o desiguales, discrepancia que también se acusa en el Magistrado de Trabajo. Aun cuando con un exagerado optimismo pudiera pensarse en la compensación de las dos lesiones o secuelas, la del acortamiento de la pierna y el alargamiento del pie en anquilosis del tobillo y rigidez del pie en equinismo, eso sería en una sustentación y deambulación suave, normal y sin esfuerzo, pero no se concibe ni puede admitirse en el trabajo ordinario de un mozo de almacén, que tiene que cargar grandes pesos y subir y bajar constantemente por escaleras más o menos empinadas y peligrosas, pues entonces lejos de ver una compensación en las dos tan nombradas lesiones, se aprecia una evidente agravación que hace que disminuya sensiblemente la capacidad laboral del productor, declarando la incapacidad permanente parcial del recurrente para su trabajo habitual. (Sentencia de 30 de junio de 1960.)

Los fenómenos tóxicos que produjeron la enfermedad de la operaria fueron las emanaciones de los barnices, concretamente del benzol, que en los mismos se utilizaba y era componente de ellos, no puede negarse la relación de causa a efecto entre el trabajo realizado y sus consecuencias, puesto que su cometido habitual como barnizadora fué la causa determinante de su anormalidad visual, es decir, con ocasión de su trabajo. Si la productora, después de curada de su dolencia, no puede realizar todos los trabajos que le estaban asignados en los que se utiliza el benzol con elemento integrante del barniz, y debe emplazarse en otro cometido diferente, es indudable sufre una limitación en el ejercicio de su capacidad laboral, en relación con su habitual profesión,

lo que entraña precisamente la incapacidad parcial permanente y que define los artículos 14 de la ley 37 del Reglamento de Accidentes. (Sentencia de 6 de octubre de 1960.)

A consecuencia de las lesiones sufridas en accidente, le ha quedado al operario una luxación de la articulación metacarpo-falángica del dedo pulgar de la mano derecha, encontrándose aquejado por consecuencia del reumatismo de una luxación crónica de la dicha articulación del dedo, con limitación de la extensión y pérdida de fuerzas, siendo por ello su utilización forzada y dolorosa y, por tanto, calificada con acierto por la Magistratura del Trabajo de Lugo, al entender que el dictamen médico que la referida lesión limita al obrero su capacidad laboral, produciéndole una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. (Sentencia de 14 de octubre de 1960.)

El recurrente ha quedado incapacitado para realizar algunas labores a que se dedicaba anteriormente, teniendo en cuenta que aquellas secuelas suponen la atrofia del miembro afectado, con disminución muy apreciable de la fuerza del mismo y si bien no dificulta una buena sustentación y deambulación sobre planos regulares, produce al sujeto que las padece, y que como el recurrente trabaja sobre planos inclinados e irregulares, molestias, inseguridades, falta de fuerza y dolores originarios de incapacidad parcial para su trabajo habitual, como peón dedicado a la construcción de zanjas y extracción de tierras, que requiere permanecer de pie toda la jornada y moverse sobre terrenos pedregosos e irregulares, inclinados y, en una palabra, peligrosos, lo que revela evidentemente la procedencia de estimar que el recurrente se halla afecto de una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. (Sentencia de 27 de septiembre de 1960.)

Si bien los tres doctores que dictaminaron no aprecian secuelas en el obrero lesionado y tampoco establecieron relación de causalidad entre el accidente sufrido y las características físico-mentales del momento actual, no es menos cierto que los Servicios Médicos de la Caja Nacional dieron cuenta a la Inspección Técnica de Previsión Social que según reconocimiento llevado a cabo en 16 de mayo de 1959, el enfermo presenta "disminución de aptitudes psíquicas y facultades intelectuales que dan lugar a una debilitación psíquica permanente" y como por otro lado el informe de 30 de noviembre de 1959 remitido por la Real Academia de Medicina de Granada, solicitado para mejor proveer —consigna que tras realizar cuantas exploraciones, pruebas y reconocimiento del actor ha considerado necesarios, puntualiza y concreta que su capacidad laboral es nula en el momento actual, ya que no sólo lo es

para el trabajo, sino incluso para su cuidado personal, que exige la presencia de una persona para ser atendido. (Sentencia de 14 de octubre de 1960.)

Aún admitiendo —no obstante el informe pericial contradictorio— que figura en autos, que el dedo pulgar de la mano izquierda lesionada haya quedado en estado normal, como las lesiones residuales que en el mismo hecho se enumeran "pérdida anatómica completa de los dedos anular y meñique y de la cabeza de los metacarpianos correspondientes, pérdida en su base del dedo índice y pérdida de las dos últimas falanges y de la epifisis distal de la primera del dedo medio", equivalen, según reiteradamente viene diciendo esta Sala, a la pérdida funcional completa de la extremidad superior izquierda, resulta indudable la violación por inaplicación del artículo 38, letra b) del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, ya que con la reducidísima porción del dedo medio que le ha quedado al lesionado recurrente y el dedo pulgar de la repetida mano izquierda, ningún trabajo ni auxiliar o de ayuda puede realizarse, declarando que la inutilidad que le ha quedado al actor es la permanente y total para su profesión habitual. (Sentencia de 28 de septiembre de 1960.)

c) INDEMNIZACIONES

La entidad recurrente, al formular el motivo único de su reclamación, amparado en el núm. 1.º del art. 164 del texto refundido de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, lo basa en supuestas infracciones del último párrafo del art. 58 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y del artículo 60, apartado letra f) del mismo Cuerpo legal, alegando que el primero de los indicados preceptos, en su último párrafo, excluye a las gratificaciones voluntarias como elementos para la computación de la renta que ha de percibir el trabajador en caso de accidente, pero como la aludida disposición se refiere a cualquier otro beneficio voluntario que en caso de accidente quisieran conceder los patronos, y en el presente litigio no se da ese supuesto sino el de gratificaciones voluntarias sobre los salarios, expresamente admisibles para la formación de la pensión-indemnización por el apartado b) del número 2.º del artículo 62 de dicho Texto, es evidente que aquella norma no es de aplicación al caso de autos y no ha podido por ello ser infringida. (Sentencia de 26 de septiembre de 1960.)

El riesgo silicótico en cuya virtud se ha otorgado en el fallo recurrido la indemnización consiguiente no se halla comprendido en la póliza de seguro concertada entre aquella entidad y la propietaria de la finca

## JURISPRUDENCIA

rústica de se trata, pero es lo cierto que en dicho documento se estipula un seguro de accidentes de los trabajadores dedicados al cultivo de la propia finca, reconociendo que se halla dotada de regadío, puesto que alude expresamente a la existencia de motores de riego, y como en la relación de hechos probados definitiva e inalterable por no haber sido impugnada en casación, se afirma decididamente que la silicosis de tercer grado que padece el demandante ha sido originada al efectuarse por él mismo, y otros, la construcción de un pozo, y al descender diariamente a otro de cuya inspección estaba encargado, siendo evidente que estos trabajos eran indispensables al cultivo de regadío, y, por otra parte, estas tareas agrícolas no eran las que, a tenor de las disposiciones reguladoras de las enfermedades profesionales requieren que el patrono incluya a sus obreros en el seguro especial de silicosis, resulta inconcluso que el mal originado por no hallarse excluido de los que pudieran acontecer a causa del cultivo de regadío, se halla comprendido entre los previstos por la póliza. (Sentencia de 7 de octubre de 1960.)

## II), CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*Infracción del art. 7.º de la ley del Contrato de Trabajo por entender que el recurrente no está comprendido en la excepción, que este precepto señala, de los cargos de la alta dirección, alto gobierno o alto consejo, los cuales se consideran ajenos a la relación laboral; esta pretensión resulta desprovista de fundamento, porque en la declaración fáctica formulada en el fallo, y que resulta ahora inalterable por no haber sido combatida en casación, se afirma que el recurrente junto con otros dos señores constituyó la sociedad mercantil anónima, aquí demandada y ostentó primeramente el cargo de Secretario del Consejo de Administración y con posterioridad el de Director técnico hasta que dejó de prestar sus servicios y se extinguieron sus relaciones contractuales con la misma, y si se tiene en cuenta la cualidad de fundador y la naturaleza de los cargos que dicho recurrente desempeñó, que no se hallan incluidos en los de orden laboral señalados en el artículo 7.º, es manifiesto que al estimar el Magistrado sentenciador que se trata de un funcionario de carácter directivo y declarar la incompetencia de esta Jurisdicción en consecuencia de lo prescrito en la citada disposición de la ley de 1944. (Sentencia de 4 de octubre de 1960.)*

b) DESPIDOS

La comunicación escrita al trabajador para que se dé por enterado del pretendido despido, constituye requisito formal que debe contener dos extremos: la fecha de entrega y los hechos que lo motivaron, ninguna otra circunstancia hay que tener presente para que la notificación surta efecto y quede expedito el camino, para que el productor pueda reclamar ante la Magistratura de Trabajo, dentro del plazo que marca el art. 94. Cumplido lo que el precepto ordena, y reconocido que la exigencia formal tuvo realidad material, es evidente que la presunción contenida en el art. 98, párrafo 2.º, no tiene aplicación en este caso, puesto que la calificación de las causas imputadas y su veracidad constituyen el problema de fondo, cuyo análisis y decisión judicial dará lugar a la declaración de procedente o improcedente el despido propuesto, pero en manera alguna de su nulidad, porque ésta se reserva únicamente para aquellos casos en que el tan repetido requisito formal se hubiese emitido incompleto. (Sentencia de 8 de octubre de 1960.)

No existió la desobediencia por parte del productor despedido, pero además de que las manifestaciones insertas en dicha diligencia no desvirtúan ni contradicen el hecho probado de referencia, es manifiesto, según la constante doctrina jurisprudencial, que la confesión en juicio no es eficiente en casación, siendo preciso un documento, que no se señala en este caso, para evidenciar el error alegado, y como el criterio valorativo formado por dicho recurrente no es bastante para sustituir el adoptado en el fallo, que afirma la desobediencia reiterada de aquél hasta el punto de provocar una grave sanción gubernativa que por ello sufrió la empresa recurrida, es vista la procedencia del despido decretado, con arreglo a la causa letra b) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, y resulta indiferente en cuanto respecta a la causa de la ineptitud, puesto que, aún en el caso de que se aceptara lo aducido por la propia parte, no podía alterar el resultado del recurso. (Sentencia de 13 de octubre de 1960.)

El empresario, después de haber dado comienzo los ensayos, ya vigentes los contratos, se ausentó, dejando de satisfacer los salarios correspondientes a siete de los primeros días de ensayo, sin continuar éstos, cuyos hechos, que se declaran probados en la sentencia impugnada, configuran un caso de incumplimiento de contrato, y no de despido, como con evidente error entiende la Magistratura a quo, ya que el supuesto contemplado no encaja en ninguna de las causas taxativa-

## JURISPRUDENCIA

mente señaladas en el artículo 77 de la citada ley, únicas en las que puede fundarse el ejercicio de la acción de despido. El caso enjuiciado no es despido, sino incumplimiento de contrato, siendo, en consecuencia inaplicable el artículo 82 de la citada ley, que se refiere especialmente a la acción derivada de aquél, y, en cambio, lo es el 83 del propio cuerpo legal. (Sentencia de 17 de octubre de 1960.)

### III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El art. 118 del texto refundido del Procedimiento Laboral dispone "que en los litigios sobre enfermedades profesionales la Magistratura... reclamará dictámenes médicos y análisis efectuados a los obreros, y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenidas en los reconocimientos médicos", y es visto que del simple examen de las actuaciones de instancia se aprecia que la Magistratura "a quo" ha omitido aportar a los autos los datos a que el indicado precepto procesal se refiere, los que han de tenerse en cuenta como el elemento de convicción y de capital importancia para resolver con acierto los problemas en los motivos del recurso planteado, siendo, en su consecuencia, evidente que el no traerse al proceso como imperativamente el precepto aludido señala los referidos datos, constituyeran vicio sustancial al impedir dar solución adecuada a dichos problemas, que impone la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, y la devolución con el dictamen del Ministerio fiscal de las actuaciones a la Magistratura, para que una vez obtenidos dichos elementos del juicio dicte sentencia resolviendo el litigio como proceda en derecho. (Sentencia de 26 de septiembre de 1960.)

La demandada al contestar la demanda amplió las faltas que imputaba al actor y que le sirvieron de fundamento para decretar su despido, constantes en el escrito, que notificándosele, le dirigió en cumplimiento de lo que dispone el art. 93 del texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, con una nueva causa, la de ineptitud, que no puede confundirse con las atribuidas inicialmente, que fué acogida en la sentencia como única determinante de la declaración de procedencia de despido, contenida en aquella resolución y entrañando tal estimación de la falta tardíamente imputada al actor, como justificativa del despido impugnado, flagrante infracción de lo que dispone el artículo 96 de dicho texto legal, con quebrantamiento de las garantías que la ley concedía al actor e indefensión de un derecho al pri-



varle con el ocultamiento de los hechos que se le imputaban del conocimiento necesario para preparar sus pruebas y, en definitiva, de medios de defensa, que lleva aparejada, conforme al artículo 4.º del Código civil, la nulidad radical de dicha sentencia que debe declararse de oficio, por referirse la infracción a un precepto procesal que afecta al orden público, es vista la procedencia de declarar dicha nulidad. (Sentencia de 26 de septiembre de 1960.)

Tratándose de conflicto laboral en la Marina Mercante, ha de tener aplicación lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto de 4 de julio de 1958, que establece que en aquéllos se observará como norma procesal previa, la celebración de conciliación sindical a que se refiere el artículo 220 de la correspondiente Reglamentación Nacional de 23 de diciembre de 1952, y habiéndose omitido la misma, pues no puede conceptuarse como tal la instancia que el actor dirigió a esa al Sr. Comandante de Marina, ni el acuerdo de esta Autoridad, dejando a los interesados libertad de acudir a Jurisdicción laboral, toda vez ni siquiera se convocó a las partes para que tuviera lugar dicha avenencia, el olvido del contenido de los aludidos preceptos, que son de orden público y de riguroso cumplimiento, evidenciándose el quebrantamiento alegado motiva la casación de la sentencia. (Sentencia de 29 de septiembre de 1960.)

Las sanciones establecidas en el artículo 88 del Reglamento sobre Jurados de empresa (Decreto de 11 de septiembre de 1953) se refieren a faltas que impliquen alteración de la armonía laboral por apartarse de las funciones, de concordia y colaboración entre distintos elementos de la producción, por ser materia de orden interno está precisamente reservada a la Dirección General del Trabajo, y de otro lado se repara que el artículo 85 de la propia disposición deja a salvo la actuación que pueda corresponder a la jurisdicción adecuada, no cabe duda que para enjuiciar y resolver los hechos que comprende el caso contemplado, es competente esta esfera jurídico-social, como acertadamente entendió la Magistratura "a quo". (Sentencia de 7 de octubre de 1960.)

HÉCTOR MARAVALL